



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **10 diez días del mes de abril del año 2023 dos mil veintitrés.**

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta dependencia, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con domicilio en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante **orden de inspección** número **HI0046VI2022** de fecha **19 diecinueve de julio del año 2022, dos mil veintidós**, signada por la suscrita, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **prevención y control de la contaminación de la atmósfera**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta dependencia, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0046VI2022** de fecha **19 diecinueve de julio del año 2022, dos mil veintidós.**

**TERCERO.-** En fecha **27 veintisiete de julio del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su calidad de representante legal del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual realiza manifestaciones al acta de inspección, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **27 veintisiete de julio del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos que establece la fracción I del Artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la fecha de su emisión.

**CUARTO.-** En fecha **20 veinte de enero del año 2023, dos mil veintitrés**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-021/2022**, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**TREINTA**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LCTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓ  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

que considerara precedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **24 veinticuatro de enero del año 2023, dos mil veintitrés.**

**QUINTO.-** En fecha **10 diez de febrero del año 2023, dos mil veintitrés,** se recibieron en esta dependencia dos **escritos** signados por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, **da contestación al emplazamiento** citado en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **10 diez de febrero del año 2023, dos mil veintitrés,** el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha **27 veintisiete de marzo del año 2023, dos mil veintitrés,** se pusieron a disposición del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos,** el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta al procedimiento administrativo en que se actúa, NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **03 tres de abril del año 2023, dos mil veintitrés,** el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta dependencia procede dictar la presente resolución, y:

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**DIECIOCHO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓ  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

### CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; Artículos **primero** y **segundo** del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **31 de agosto de 2022**, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral **12**, que a la letra dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de esta dependencia, sito en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.** Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0046VI2022** de fecha **19 diecinueve de julio del año 2022, dos mil veintidós**, se desprendieron las siguientes:

Es de indicar que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo exhibió **Licencia de Funcionamiento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de fecha 29 de noviembre de 2001, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a nombre de la empresa denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Así también exhibió Actualización por cambio de razón social, estableciendo a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y que el número de licencia para la presente actualización es **PRIMERA MODIFICACIÓN a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

**Presuntas Irregularidades:**

- 1. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 1** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

*El representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá remitir a esta Delegación con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el mes de marzo de cada año, su **Cédula de Operación Anual** a partir del año 2002.*

- 2. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 6** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá de llevar una **bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso, combustión y control de emisiones**, registrando los resultados de las mediciones de sus emisiones conforme se establece en las normas respectivas. Así también, deberá de **dar aviso** a esta Delegación como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del inicio de operaciones de sus procesos en el caso de **paro (s) programado (s)**, y de, inmediato, en el caso de que estos sean **circunstanciales** y puedan provocar contaminación. Por igual, deberá dar aviso inmediato a esta Delegación así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en caso de **falla del equipo (s) de control**, para que se*

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**TREINTA Y TRES**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓ  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

determine lo conducente, cuando la falla pueda provocar contaminación.

- 3. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 18** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá de presentar a esta Delegación con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de recepción de la presente Licencia, un **Programa General Calendarizado para dar cumplimiento a las condicionantes** contenidas en este ordenamiento. Una vez autorizado el programa, se deberán de presentar **informes bimensuales** de cumplimiento para cada una de las condicionantes expresados en la presente Licencia, los cuales deberán contar con una memoria fotográfica.*

- 4. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 20** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá de presentar los **reportes del cumplimiento de las condicionantes** en original para asta Delegación con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); los cuales, deberán estar- **firmados por el funcionario responsable** de la empresa y por un perito en la disciplina que corresponda.*

- 5. El establecimiento NO exhibe **acreditación** EMA número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ni **aprobación** PROFEPA de la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** así como NO presenta **evaluaciones** del año 2021.

- 6. El establecimiento NO exhibe la **Cédula de Operación Anual** correspondiente al año **2021**.

Es de tomar en cuenta que, en fecha **27 veintisiete de julio del año 2022 dos mil veintidós**, fuera del plazo de cinco días hábiles establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**VEINTISEIS**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN

ELIMINANDO:  
**TREINTA Y TRES**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
N  
CONSIDERAD  
A COMO



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

inspeccionado por conducto del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de representante legal del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** realiza manifestaciones y ofrece pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0046VI2022**, quien para acreditar su personalidad exhibe la siguiente documental:

- **Escritura pública** número **XXXXXXX** de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado Gerardo Martínez Martínez, Titular de la Notaría Pública número 3 de la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, mediante la cual protocoliza entre otras cosas la ratificación del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como Administrador Único de la sociedad denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien para el ejercicio de sus funciones se le otorgan diversos poderes, entre los que se encuentra Poder General para Pleitos y Cobranzas, entre otros.

Las manifestaciones realizadas y las pruebas ofrecidas mediante el aludido escrito fueron analizadas y valoradas en **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-021/2022** de fecha **20 veinte de enero del año 2023, dos mil veintitrés**, como a continuación se reproduce:

En relación a la presunta **irregularidad 1**, consistente en:

1. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 1** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

*El representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá remitir a esta Delegación con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el mes de marzo de cada año, su **Cédula de Operación Anual** a partir del año 2002.*

Manifestó literalmente lo siguiente:

Respecto de la manifestación vertida es de indicar que, el **INCUMPLIMIENTO** a lo establecido a la Condicionante 1 de su LAU, radica en **NO haber presentado** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia del ingreso de la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a partir del

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

año 2002, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa NI subsana la irregularidad 1.**

En relación a la presunta **irregularidad 2**, consistente en:

- 2. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 6** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá de llevar una **bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso, combustión y control de emisiones**, registrando los resultados de las mediciones de sus emisiones conforme se establece en las normas respectivas. Así también, deberá de **dar aviso** a esta Delegación como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del inicio de operaciones de sus procesos en el caso de **paro (s) programado (s)**, y de, inmediato, en el caso de que estos sean **circunstanciales** y puedan provocar contaminación. Por igual, deberá dar aviso inmediato a esta Delegación así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en caso de **falla del equipo (s) de control**, para que se determine lo conducente, cuando la falla pueda provocar contaminación.*

Manifestó literalmente lo siguiente:

*Respecto a este punto se hace de su conocimiento que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** no cuenta con paros programados y de inmediato, así como fallas del equipo de control, ya que el combustible utilizado para la operación de estos equipos es Gas L.P.*

Respecto de lo establecido en la transcrita **condicionante 6**, es de indicar que, su **INCUMPLIMIENTO** radica en **NO acreditar que cuenta con bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso, combustión y control de emisiones**. Siendo pertinente indicar que, por cuanto hace a la manifestación vertida de que *el combustible utilizado para la operación de estos equipos es Gas L.P.*, por lo que NO cuenta con paros programados y de inmediato ni fallas de control, es de indicar que dicha situación la debió hacer del conocimiento de la autoridad normativa para el efecto de que se pronunciara al respecto. Por lo que ante tales circunstancias se determina que **NO desvirtúa NI subsana la irregularidad 2.**

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**VEINTICINCO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓ  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

En relación a la presunta **irregularidad 3**, consistente en:

- 3. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 18** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá de presentar a esta Delegación con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de recepción de la presente Licencia, un **Programa General Calendarizado para dar cumplimiento a las condicionantes** contenidas en este ordenamiento. Una vez autorizado el programa, se deberán de presentar **informes bimensuales** de cumplimiento para cada una de las condicionantes expresados en la presente Licencia, los cuales deberán contar con una memoria fotográfica.*

Manifestó literalmente lo siguiente:

Tomando en consideración lo manifestado, es de indicar que, en virtud de que **NO exhibe** las constancias de recepción de la presentación de los **informes bimensuales** con memoria fotográfica de cumplimiento para cada una de las condicionantes establecidas en su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales durante los **últimos cinco años**, se determina que **NO desvirtúa NI subsana la irregularidad 3.**

En relación a la presunta **irregularidad 4**, consistente en:

- 4. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 20** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá de presentar los **reportes del cumplimiento de las condicionantes** en original para asta Delegación con copia a la Procuraduría -Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); los cuales, deberán estar- **firmados por** el funcionario responsable de la empresa y por un perito en la disciplina que corresponda.*

Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**DIECIOCHO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓ  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

Tomando en consideración lo manifestado, es de indicar que, en virtud de que **NO exhibe** las constancias de recepción de la presentación de los **reportes del cumplimiento de condicionantes** establecidas en su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** firmados por el funcionario responsable de la empresa y por un perito en la disciplina que corresponda, presentados en original ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en copia ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo durante los **últimos cinco años**, se determina que **NO desvirtúa NI subsana la irregularidad 4.**

En relación a la presunta **irregularidad 5**, consistente en:

- 5. El establecimiento **NO exhibe acreditación** EMA número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ni **aprobación** PROFEPA de la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** así como **NO presenta evaluaciones** del año 2021.

Manifestó literalmente lo siguiente:

*Respecto a este punto se anexa Aprobación PROFEPA emitida a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y se hace de su conocimiento que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** está en proceso de cotización para la evaluación 2022, y tan pronto cuente con los resultados de estas evaluaciones se hará entrega a PROFEPA de los resultados emitidos.*

Exhibiendo la siguiente documental:

- **Aprobación** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por haber cumplido con los requisitos de aprobación en la materia de **FUENTES FIJAS**, constante de seis páginas.

De la **valoración** realizada a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se indica que con la misma **acredita** que el laboratorio contratado cuenta con aprobación emitida por PROFEPA, pero en virtud de que **NO acredita** que el mismo cuente con acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, se determina que **NO desvirtúa la irregularidad 5.**

En relación a la presunta **irregularidad 6**, consistente en:

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**VEINTI CUATRO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓ  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

- 6. El establecimiento NO exhibe la **Cédula de Operación Anual** correspondiente al año **2021**.

Exhibe la siguiente documental:

- **Constancia de recepción** del trámite **Cédula de Operación Anual** con fecha de recepción **27 de julio de 2022**.

De la **valoración** realizada a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la Cédula de Operación Anual fue presentada en forma EXTEMPORÁNEA, ya que se presenta ante la autoridad normativa fuera del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, establecido por el Artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA la irregularidad 6**.

Por lo anterior se colige que **NO desvirtuó ninguna de las citadas irregularidades**.

A continuación, se indican las presuntas irregularidades por las cuales se inicia procedimiento administrativo, así como los preceptos legales que se consideran presuntamente infringidos:

| Presuntas irregularidades                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Normatividad presuntamente infringida                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>1.</b> El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la <b>CONDICIONANTE 1</b> de su <b>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</b>, que literalmente indica lo siguiente:</p> <p><i>El representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá remitir a esta Delegación con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el mes de marzo de cada año, su <b>Cédula de Operación Anual</b> a partir del año 2002.</i></p> | <p>Artículo 113 de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b>; 21 del <b>Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera</b>; 10, 11 y 12 del <b>Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes</b>.<br/><b>INCUMPLIMIENTO</b> a la <b>CONDICIONANTE 1</b> de su <b>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</b></p> |

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**DIEZ**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE INFORMACI  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN

ELIMINANDO:  
**DIECINUEVE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <p><b>XXX</b>, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número <b>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</b>, de fecha 29 de noviembre del 2001.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <p>2. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la <b>CONDICIONANTE 6</b> de su <b>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXX</b>, que literalmente indica lo siguiente:</p> <p><i>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX X deberá de llevar una <b>bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso, combustión y control de emisiones</b>, registrando los resultados de las mediciones de sus emisiones conforme se establece en las normas respectivas. Así también, deberá de <b>dar aviso</b> a esta Delegación como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del inicio de operaciones de sus procesos en el caso de <b>paro (s) programado (s)</b>, y de, inmediato, en el caso de que estos sean <b>circunstanciales</b> y puedan provocar contaminación. Por igual, deberá dar aviso inmediato a esta Delegación así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en caso de <b>falla del equipo (s) de control</b>, para que se determine lo conducente, cuando la falla pueda provocar contaminación.</i></p> | <p>Artículo 113 de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b>; 17 fracciones VI, VII y VIII del <b>Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera</b>.<br/><b>INCUMPLIMIENTO</b> a la <b>CONDICIONANTE 6</b> de su <b>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXX</b>, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número <b>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</b>, de fecha 29 de noviembre del 2001.</p> |

ELIMINANDO:  
**QUINCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**







Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

|                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Protección al Ambiente (PROFEPA);<br/>los cuales, deberán estar- <b>firmados<br/>por el funcionario responsable</b> de la<br/>empresa y por un perito en la<br/>disciplina que corresponda.</i></p>       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <p><b>5.</b> El establecimiento NO exhibe <b>acreditación</b> EMA número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX X de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX X así como NO presenta <b>evaluaciones</b> del año 2021.</p> | <p>Artículos 37 Ter y 113 de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b>; 17 fracciones IV y IX y 25 del <b>Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera</b>; 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la <b>Ley Federal sobre Metrología y Normalización</b> y 87 y 88 del <b>Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización</b>, así como Numeral <b>6.2</b> de la <b>NOM-085-SEMARNAT-2011</b>.<br/><b>INCUMPLIMIENTO</b> a la <b>condicionante NOVENA</b> de su <b>Licencia Ambiental Única</b> número <b>LAU-16/004/2016</b>, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 133.02.01/0265/2016 de fecha <b>29 de noviembre de 2016</b>.</p> |
| <p><b>6.</b> El establecimiento NO exhibe la <b>Cédula de Operación Anual</b> correspondiente al año 2021.</p>                                                                                                  | <p>Artículo 113 de la <b>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</b>; 21 del <b>Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

ELIMINANDO:  
**DOCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN

Monto multa: **\$134,862.00** (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

|  |                                                                                                                                                                                                                                                |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p><b>Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.</b></p> |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 37 TER.-** Las **normas oficiales mexicanas** en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

**ARTÍCULO 113.-** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, **deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias** que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**ARTICULO 17.-** Los responsables de las **fuentes fijas de jurisdicción federal**, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

**IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera**, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

**VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento** de sus equipos de proceso y de control;

**VII.- Dar aviso anticipado** a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

**VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y**  
**IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.**

**ARTICULO 21.-** Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una **Cédula de Operación Anual** dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

**ARTICULO 25.-** Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los **procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas** técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES**

**Artículo 10.** Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la **información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos**, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la **Cédula**, la cual contendrá la siguiente información:

**I.** Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

- II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator;*
- III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;*
- IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;*
- V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;*
- VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;*
- VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;*
- VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;*

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

- IX.** La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y
- X.** La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

**Artículo 11.** La **Cédula** deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

**Artículo 12.** El Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal presentará ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la **Cédula** por cualquiera de los siguientes medios:

- I.** En formato impreso, al cual se deberá anexar un disco magnético que contenga el archivo electrónico de dicha Cédula;
- II.** En archivo electrónico, contenida en un disco magnético, anexando la impresión que contenga lo establecido en la fracción I del artículo 10; o
- III.** A través del portal electrónico que se establezca para su recepción.

Los Establecimientos sujetos a reporte de competencia federal que presenten la Cédula conforme a las fracciones I y II de este artículo, deberán acudir para tal efecto a alguno de los siguientes lugares: Espacio de Contacto Ciudadano, Delegaciones Federales y Coordinaciones Regionales de la Secretaría o, en su caso, a la Agencia.

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

La Secretaría a través de su portal electrónico, del Centro Integral de Servicios, de sus Delegaciones Federales y Coordinaciones Regionales, pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere el presente artículo para su libre reproducción.

**LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 68.** La **evaluación de la conformidad** será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70. La acreditación de los organismos, laboratorios y unidades a que se refiere el párrafo anterior será realizada por las entidades de acreditación, para lo cual el interesado deberá:

- I.** Presentar solicitud por escrito a la entidad de acreditación correspondiente, acompañando, en su caso, sus estatutos y propuesta de actividades;
  - II.** Señalar las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar;
  - III.** Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garanticen el desempeño de sus funciones; y
  - IV.** Otros que se determinen en esta Ley o su reglamento.
- Integrada la solicitud de acreditación, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 70.** Las dependencias competentes podrán **aprobar** a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el **Diario Oficial de la Federación**; y

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

*II. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.*

**ARTÍCULO 79.** Las dependencias competentes **aprobarán a los organismos de certificación acreditados** por cada norma oficial mexicana en los términos del artículo 70. Dicha aprobación podrá otorgarse por materia, sector o rama, siempre que el organismo:

- I.** Tenga cobertura nacional;
- II.** Demuestre la participación, en su estructura técnica funcional de representantes de los sectores interesados a nivel nacional de productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como de aquellos que puedan verse afectados por sus actividades;
- III.** Cuenten con procedimientos que permitan conducir sus actuaciones en el proceso de certificación con independencia de intereses particulares o de grupo; y
- IV.** Permita la presencia de un representante de la dependencia competente que así lo solicite en el desarrollo de sus funciones.

**ARTÍCULO 91.** Las dependencias . . .  
Cuando para comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en **laboratorios acreditados y aprobados**, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

...

**REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

**ARTÍCULO 87.-** Los interesados en acreditarse y **aprobarse** como laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y unidades de verificación, deberán formular su solicitud a la entidad de acreditación en términos de lo dispuesto en los artículos 68 y en su caso 79 de la Ley.

**ARTÍCULO 88.-** Los **laboratorios de pruebas y calibración**, organismos de certificación y en su caso, la unidades de verificación **acreditados y aprobados deberán demostrar**, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o norma o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

**NORMA Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición**

**6.2** Las mediciones de número de mancha, CO, partículas, NO<sub>x</sub>, y SO<sub>2</sub> para comprobar el cumplimiento de la norma, deben ser realizadas por **laboratorios acreditados y aprobados** en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los resultados y/o informes de los análisis deben estar disponibles para su revisión por parte de la autoridad ambiental. En caso de ampliaciones a plantas existentes, todos los equipos nuevos tendrán que cumplir los niveles máximos permisibles de emisión correspondientes a equipos nuevos (Tabla 2), antes de ponderar las emisiones.

*(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, con la finalidad de subsanar las irregularidades que NO fueron desvirtuadas NI subsanadas, mediante el aludido Acuerdo de Emplazamiento, se impusieron las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, original y copia para cotejo, de la **bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso, combustión y control de emisiones**, tal y como se establece en la condicionante 6 de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo.**
2. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, evidencia documental mediante la cual acredite haber presentado ante esta dependencia el **Programa General. Calendarizado** para dar cumplimiento a las condicionantes establecidas en su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; así como evidencia que acredite la entrega de los **informes bimensuales** de cumplimiento para cada uno de las condicionantes, tal y como lo establece la condicionante 18. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo.**
3. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, evidencia documental mediante la cual acredite haber presentado ante esta dependencia, los **reportes de cumplimiento de las condicionantes** en original, los cuales deberán estar firmados por el funcionario responsable de la empresa y por un perito en la disciplina que corresponda, tal y como lo establece la condicionante 20 de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo.**
4. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, copia simple de la **acreditación** emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, a nombre del laboratorio denominado INGENIERIA Y QUIMICA AMBIENTAL APLICADA, SA DE C.V., así como original y copia para cotejo de las **evaluaciones** que tuvieron que ser realizadas en el año 2021. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo.**
5. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, copia simple del **resumen requisitado de la Cédula de Operación Anual** durante el año **2021**, con el fin de verificar la información plasmada en dicha cédula

ELIMINANDO:  
**TREINTA**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓ  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



**2**  
**Fr**  
**V**  
EL REVOLU

ELIMINANDO:  
**DIEZ**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓ



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

en materia de emisiones a la atmósfera. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, **se procede a VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento dado a las transcritas Medidas Correctivas, encontrando lo siguiente:

En fecha **10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés**, el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por conducto del **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su calidad de **apoderado legal**, en uso del derecho establecido por el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **da contestación al Acuerdo de emplazamiento**, como a continuación se indica:

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, original y copia para cotejo, de la **bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso, combustión y control de emisiones**, tal y como se establece en la condicionante 6 de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Exhibió las siguientes documentales:

- **Bitácora** del equipo de control de emisiones denominado **HORNO # 3**, constante de 2 hojas tamaño carta, impresas por un solo lado.
- **Bitácora** del equipo de control de emisiones denominado **HORNO # 4**, constante de 1 hoja tamaño carta, impresa por ambos lados.
- **Ficha de Mantenimiento Preventivo por Equipo** del área de tratamiento térmico de los hornos de temple 3 y 4, constante de 2 hojas tamaño carta, impresas por ambos lados, a las que se anexan 19 solicitudes de mantenimiento.

De la **valoración** realizada a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **cumple la Medida Correctiva 1**.

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**VEINTI  
CUATRO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE INFORMACI  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

- 2. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, evidencia documental mediante la cual acredite haber presentado ante esta dependencia el **Programa General. Calendarizado** para dar cumplimiento a las condicionantes establecidas en su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; así como evidencia que acredite la entrega de los **informes bimensuales** de cumplimiento para cada uno de las condicionantes, tal y como lo establece la condicionante 18.

Exhibió la siguiente documental:

- **Acuse de recibido del escrito** de fecha 9 de febrero del 2023, firmado por el representante legal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** dirigido a la suscrita, mediante el cual se hace entrega de Programa calendarizado, con sello de recibido 10 de febrero de 2023.
- **Acuse de recibido del escrito** de fecha 9 de febrero del 2023, firmado por el representante legal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** dirigido a la suscrita, mediante el cual se hace entrega del Reporte bimensual Enero 2023, con sello de recibido 10 de febrero de 2023.

De la **valoración** realizada a la documenta exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **cumple la Medida Correctiva 2**.

En relación a la **Medida Correctiva 3**, en la que se indica:

- 3. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, evidencia documental mediante la cual acredite haber presentado ante esta dependencia, los **reportes de cumplimiento de las condicionantes** en original, los cuales deberán estar firmados por el funcionario responsable de la empresa y por un perito en la disciplina que corresponda, tal y como lo establece la condicionante 20 de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Exhibió la siguiente documental:

- **Acuse de recibido del escrito** de fecha 9 de febrero del 2023, firmado por el representante legal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**TREINTA Y DOS**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓ  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

dirigido a la suscrita, mediante el cual se hace entrega del Reporte bimensual Enero 2023, con sello de recibido 10 de febrero de 2023.

- **Oficio** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 20 de noviembre del 2001, emitido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la empresa denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual se concede **LICENCIA AMBIENTAL UNICA No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.
- **Oficio** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha Septiembre 12 de 2018, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la empresa denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual RESUELVE tener por cumplidos los requisitos legales para acordar lo relativo a la Actualización por cambio de razón social, estableciendo a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y que el número de licencia para la presente actualización es **PRIMERA MODIFICACIÓN** a la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.
- **Oficio** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 21 de enero de 2013, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la empresa denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual se APRUEBA el Programa para la Prevención de Accidentes a la citada empresa.
- **Oficio** número **133.02.01/0187/2018**, de fecha Septiembre 12 de 2018, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la empresa denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual considera procedente la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos cambiando la denominación de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** Oficio al cual se adjunta **REGISTRO DE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de fecha 13 de noviembre de 2014, a nombre de la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
- Manual de **CONDICIONES DE SEGURIDAD-PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO NOM-002-STPS-2010**.
- Escrito en el que se indica que corresponde al **REPORTE BIMENSUAL ENERO 2023**, para dar cumplimiento a las condicionantes establecidas en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**TREINTA Y SEIS**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE INFORMACIÓ  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

- Seis **Manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos**, identificados con los números XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- **Autorización para la recolección y Transporte de Residuos Peligrosos** número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX emitida por la Delegación Federal en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número XXXXXXXXXXXXX, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX

De la **valoración** realizada a la documenta exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se indica que con las documentales exhibidas NO acredita cumplimiento a la condicionante 20, en virtud de que **ninguna corresponde** a los acuses de los escritos mediante los cuales hubiera informado ante la SEMARNAT, ni ante PROFEPA el cumplimiento dado a las condicionantes impuestas en su **Licencia de Funcionamiento XXXXXXXXXXXXXXXX** de fecha 29 de noviembre de 2001, motivo por el cual se determina que **INCUMPLE la Medida Correctiva 3.**

Sin embargo es de indicar que, en virtud de **NO haber exhibido** los acuses correspondientes existe la presunción de que NO fueron presentados los informes de cumplimiento ante la SEMARNAT, ni tampoco obran en los archivos de esta dependencia, por lo que al NO haber sido presentados en tiempo y forma, mediante la presente resolución se determina **NO ratificar la Medida Correctiva** en estudio, en virtud de por su INCUMPLIMIENTO el establecimiento sujeto a procedimiento se hace acreedor a una multa agravada que se impone en el apartado correspondiente a la imposición de sanciones.

En relación a la **Medida Correctiva 4**, en la que se indica:

4. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, copia simple de la **acreditación** emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, a nombre del laboratorio denominado INGENIERIA Y QUIMICA AMBIENTAL APLICADA, SA DE C.V., así como original y copia para cotejo de las **evaluaciones** que tuvieron que ser realizadas en el año 2021.

Exhibió las siguientes documentales:

- **Acreditación** número XXXXXXXXXXXXXXXX, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación (ema), a favor de **Ingeniería y Química Ambiental Aplicada, S.A. de C.V.**

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**VEINTINUEVE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACI  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

- **Aprobación** número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número PFFPA/25.1/0742-20 de fecha 20 de octubre de 2020, a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
- **Determinación de Gases de Combustión (CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>)**, realizado por el laboratorio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** correspondiente al equipo denominado **Horno #3**, con fecha de muestreo 7 de octubre de 2022.
- **Determinación de Óxidos de Nitrógeno (NO'x) y Gases de Combustión (CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>)**, realizado por el laboratorio **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** correspondiente al equipo denominado **Horno Rad Con**, con fecha de muestreo 7 de octubre de 2022.

De la **valoración** realizada a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **cumple la Medida Correctiva 4**.

En relación a la **Medida Correctiva 5**, en la que se indica:

5. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, copia simple del **resumen requisitado de la Cédula de Operación Anual** durante el año **2021**, con el fin de verificar la información plasmada en dicha cédula en materia de emisiones a la atmósfera.

Exhibió las siguientes documentales:

- **Cédula de Operación Anual** correspondiente al periodo de actividades del año **2021**, a la que se anexa **Constancia de recepción** de fecha 27 de julio del 2022.

De la **valoración** realizada a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **cumple la Medida Correctiva 5**.

Por lo que no habiendo más pruebas que valorar, se indica que, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

**Artículo 8.-** *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

*Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los*

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

*razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

*Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.*

**PRUEBA, CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **H10046VI2022** levantada el día **19 diecinueve de julio del año 2022, dos mil veintidós**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Actas de inspección.- Valor probatorio.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

**Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.**

**“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**III.-** Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**DIECINUEVE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD  
DE TRATARSE  
DE  
INFORMACIÓ  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:**

- 1. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 1** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

*El representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá remitir a esta Delegación con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el mes de marzo de cada año, su **Cédula de Operación Anual** a partir del año 2002.*

- 2. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 6** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá de llevar una **bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso, combustión y control de emisiones**, registrando los resultados de las mediciones de sus emisiones conforme se establece en las normas respectivas. Así también, deberá de **dar aviso** a esta Delegación como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del inicio de operaciones de sus procesos en el caso de **paro (s) programado (s)**, y de, inmediato, en el caso de que estos sean **circunstanciales** y puedan provocar contaminación. Por igual, deberá dar aviso inmediato a esta Delegación así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en caso de **falla del equipo (s) de control**, para que se determine lo conducente, cuando la falla pueda provocar contaminación.*

- 3. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 18** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá de presentar a esta Delegación con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en un plazo no mayor de 30 días naturales,*

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**VEINTICUATRO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN  
AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

contados a partir de recepción de la presente Licencia, un **Programa General Calendarizado para dar cumplimiento a las condicionantes** contenidas en este ordenamiento. Una vez autorizado el programa, se deberán de presentar **informes bimensuales** de cumplimiento para cada una de las condicionantes expresados en la presente Licencia, los cuales deberán contar con una memoria fotográfica.

- 4. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 20** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** deberá de presentar los **reportes del cumplimiento de las condicionantes** en original para esta Delegación con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); los cuales, deberán estar- **firmados por el funcionario responsable** de la empresa y por un perito en la disciplina que corresponda.

- 5. El establecimiento NO exhibe **acreditación** EMA número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ni **aprobación** PROFEPA de la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** así como NO presenta **evaluaciones** del año 2021.
- 6. El establecimiento NO exhibe la **Cédula de Operación Anual** correspondiente al año **2021**.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

- El establecimiento inspeccionado es una **fuerza fija de jurisdicción federal**, al comprenderse esta actividad en el **artículo 111 BIS** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente**, dentro de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; así también el **artículo 17 BIS** del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, establece los **subsectores específicos** pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el aludido precepto legal, actividad que se encuentra considerada en el

ELIMINANDO:  
**TREINTAY SEIS**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN  
AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

**inciso D XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fracción XIX. Fundición y moldeo de piezas de hierro y acero.**

- El establecimiento NO acreditó haber cumplido con sus obligaciones ambientales.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

**B) Los daños que pueden producirse:**

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente:** 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

La **Cédula de Operación Anual (COA)** se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior, su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional.

El carecer de una **bitácora de operación y mantenimiento**, implica que esta autoridad desconozca con que periodicidad realiza la operación y mantenimiento de los equipos de generación y control de emisiones a la atmósfera.

El requisito de que un laboratorio se encuentre debidamente **acreditado** ante la Entidad Mexicana de Acreditación (ema) y **aprobado** por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otra dependencia, de acuerdo a la materia que verse el estudio, proporciona la certeza de que ha sido evaluado bajo determinada norma, por lo que es **competente** para emitir los resultados analíticos con un alto grado de **confiabilidad técnica** para ejecutar algún determinado tipo de pruebas, mediciones y calibraciones, en las cuales se ha declarado competente.

Es de suma importancia que las fuentes fijas de jurisdicción federal, **cumplan en tiempo y forma con los Términos y Condicionantes** establecidos en la Licencia Ambiental Única, ya que las obligaciones que se imponen en la misma son tendientes a evitar posibles daños ambientales o a la salud de las personas por un posible desequilibrio ecológico, por lo que su INCUMPLIMIENTO podría generar la imposición de diversas sanciones, entre las que se encuentra la revocación de la LAU, de conformidad a lo establecido en el Artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA).

**C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:**

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-021/2022** de fecha **20 veinte de enero del año 2023, dos mil veintitrés**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial es la de **fabricación de tornillos, tuercas, armellas, pijas, remaches**, es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 20,000 metros cuadrados, cuenta con 197 empleados, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 13 del Acta de inspección número **H10046VI2022**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social mínimo fijo** de

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**DIECINUEVE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN  
AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** dato que se encuentra asentado en la página 31 de **escritura pública** número **XXXXXX** de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado Gerardo Martínez Martínez, Titular de la Notaría Pública número 3 de la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, mediante la cual protocoliza entre otras cosas la ratificación del **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como Administrador Único de la sociedad denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien para el ejercicio de sus funciones se le otorgan diversos poderes, entre los que se encuentran Poder General para Pleitos y Cobranzas, entre otro. Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que **el capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

*Época: Novena Época  
Registro: 171983  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Julio de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A.526 A  
Página: 2659*

**MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**

*Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros*

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

aspectos, al **capital social con el que cuenta**, toda vez que **representa la solvencia económica** que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que **los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina** que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**D).- Reincidencia:**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:**

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**DIECINUEVE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN  
AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, que NO fueron desvirtuadas:

- 1. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 1** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

*El representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá remitir a esta Delegación con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el mes de marzo de cada año, su **Cédula de Operación Anual** a partir del año 2002.*

- 2. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 6** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá de llevar una **bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso, combustión y control de emisiones**, registrando los resultados de las mediciones de sus emisiones conforme se establece en las normas respectivas. Así también, deberá de **dar aviso** a esta Delegación como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del inicio de operaciones de sus procesos en el caso de **paro (s) programado (s)**, y de, inmediato, en el caso de que estos sean **circunstanciales** y puedan provocar contaminación. Por igual, deberá dar aviso inmediato a esta Delegación así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en caso de **falla del equipo (s) de control**, para que se determine lo conducente, cuando la falla pueda provocar contaminación.*

- 3. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 18** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá de presentar a esta Delegación con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de recepción de la presente Licencia, un **Programa General Calendarizado para dar cumplimiento a las condicionantes** contenidas en este ordenamiento. Una vez autorizado el programa, se*

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**VEINTICUATRO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN  
AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

deberán de presentar **informes bimensuales** de cumplimiento para cada una de las condicionantes expresados en la presente Licencia, los cuales deberán contar con una memoria fotográfica.

- 4. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 20** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente:

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** deberá de presentar los **reportes del cumplimiento de las condicionantes** en original para asta Delegación con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); los cuales, deberán estar- **firmados por el funcionario responsable** de la empresa y por un perito en la disciplina que corresponda.

- 5. El establecimiento NO exhibe **acreditación** EMA número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ni **aprobación** PROFEPA de la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** así como NO presenta **evaluaciones** del año 2021.
- 6. El establecimiento NO exhibe la **Cédula de Operación Anual** correspondiente al año **2021**.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:  
**VEINTE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN  
AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006.  
Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

**F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado las acciones y trámites a que estaba obligado**, evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones ambientales derivadas de la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-**

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

*reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutive no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutive únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).*

*Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.  
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012*

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.-**

*La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares*

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

*normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”*

*Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

**IV.-** Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

**Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe**

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

**dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.**

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por las **irregularidades** detectadas en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con los **números 1 y 6**, consistente en: **1.- El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la CONDICIONANTE 1 de su XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que literalmente indica lo siguiente: El representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX deberá remitir a esta Delegación con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el mes de marzo de cada año, su **Cédula de Operación Anual** a partir del año 2002;** **6.- El establecimiento NO exhibe la **Cédula de Operación Anual** correspondiente al año 2021** y en virtud de que da cumplimiento a la **Medida Correctiva 5**, mediante la cual se le indicó: **El establecimiento deberá presentar ante esta dependencia, copia simple del resumen requisitado de la Cédula de Operación Anual durante el año 2021, con el fin de verificar la información plasmada en dicha cédula en materia de emisiones a la atmósfera**, ya que exhibe la documental requerida, por lo que es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 21 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera**; 10, 11 y 12 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**. **INCUMPLIMIENTO** a la **CONDICIONANTE**

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**TREINVA Y CINCO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN  
AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

1 de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 29 de noviembre del 2001.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 6** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que literalmente indica lo siguiente: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** deberá de llevar una **bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso, combustión y control de emisiones**, registrando los resultados de las mediciones de sus emisiones conforme se establece en las normas respectivas. Así también, deberá de **dar aviso** a esta Delegación como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del inicio de operaciones de sus procesos en el caso de **paro (s) programado (s)**, y de, inmediato, en el caso de que estos sean **circunstanciales** y puedan provocar contaminación. Por igual, deberá dar aviso inmediato a esta Delegación así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en caso de **falla del equipo (s) de control**, para que se determine lo conducente, cuando la falla pueda provocar contaminación; y en virtud de que da cumplimiento a la **Medida Correctiva 1**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, original y copia para cotejo, de la **bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso, combustión y control de emisiones**, tal y como se establece en la condicionante 6 de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ya que exhibe la documental requerida, por lo que es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 17 fracciones VI, VII y VIII del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**. **INCUMPLIMIENTO** a la **CONDICIONANTE 6** de su **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 29 de noviembre del 2001.

ELIMINANDO:  
**TREINTAY SIETE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN  
AL ARTICULO  
113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**







Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

**Correctiva 3**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, evidencia documental mediante la cual acredite haber presentado ante esta dependencia, los **reportes de cumplimiento de las condicionantes** en original, los cuales deberán estar firmados por el funcionario responsable de la empresa y por un perito en la disciplina que corresponda, tal y como lo establece la condicionante 20 de su XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que con las documentales exhibidas NO acredita haber dado cumplimiento a la Condicionante 20 de su LAU, por lo que es procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a la **CONDICIONANTE 20** de su XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 29 de noviembre del 2001.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 5**, consistente en: El establecimiento NO exhibe **acreditación EMA número** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ni **aprobación PROFEPA** de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX así como NO presenta **evaluaciones del año 2021**; y en virtud de que da cumplimiento a la **Medida Correctiva 4**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, copia simple de la **acreditación** emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, a nombre del laboratorio denominado **INGENIERIA Y QUIMICA AMBIENTAL APLICADA, SA DE C.V.**, así como original y copia para cotejo de las **evaluaciones** que tuvieron que ser realizadas en el año 2021, ya que exhibe la documental requerida, por lo que es procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 37 Ter y 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 17 fracciones IV y IX y 25 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera**; 68, 70, 79 y 91

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**TREINTA Y CUATRO** PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

párrafo segundo de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y 87 y 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, así como Numeral **6.2** de la **NOM-085-SEMARNAT-2011. INCUMPLIMIENTO** a la **condicionante NOVENA** de su **Licencia Ambiental Única** número **LAU-16/004/2016**, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 133.02.01/0265/2016 de fecha **29 de noviembre de 2016**.

Por lo que una vez sumadas las sanciones económicas impuestas, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,300 mil trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-**

*Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la*

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

*aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).*

*Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

*Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

*Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:*

**MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-**

*En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)*

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-**

*Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las*

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

*circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)*

*Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.*

*Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.*

*(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).*

*RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser**

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

**analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

*Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.*

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta dependencia:

**RESUELVE**

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

**PRIMERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,300 mil trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$103.74 pesos mexicanos** en el presente año **2023**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023, vigente a partir del 1 de febrero de **2023**, misma que deberá liquidar requiritando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

**SEGUNDO.-** Se le informa al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

**CUARTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**VEINTICUATRO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN  
AL ARTÍCULO  
113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

**QUINTO.-** Se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**SEXTO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta dependencia ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta dependencia, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

**OCTAVO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por conducto de su

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:  
**DIEZ**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN  
AL ARTICULO  
113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA

ELIMINANDO:  
**QUINCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PÁRRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON RELACIÓN  
AL ARTICULO  
113, FRACCIÓN I  
DE LA LFTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**  
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22**  
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00042-22/029**

apoderado legal: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el domicilio ubicado en  
[Redacted Address]

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

Escriba el texto aquí

Lic. **Lucero Estrada López**

LEL / bmcg

Monto multa: **\$134,862.00 (Ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**  
Medidas correctivas: **0**

